



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/02/2024

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 00005 00	Ejecutivo	DANCYN MARCELA LOPEZ MEDINA	CESAR DE JESUS PEREZ MONTERROSA	Auto tiene por saneada nulidad	12/02/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00557 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARITZA PEDRAZA	Auto Ordena Oficiar Al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que por el momento se abstenga de avocar el conocimiento	12/02/2024	1	
68307 40 03 001 2021 00711 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	REINALDO MARTINEZ CARREÑO	Auto Rechaza Recurso de Reposición ordena cumplir con el envío del expediente	12/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00562 00	Ejecutivo	LAURA JANETH VIVIESCAS CALDERON	OMAR YOVANNY PALOMINO CAICEDO	Auto que Aprueba Costas	12/02/2024	1	
68307 40 03 003 2023 00278 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S A	REINALDO CALA JIMENEZ	Retiro demanda acepta retiro de la demanda	12/02/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESEIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Girón, enero 25 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 683074089002-2019-00005-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte la ocurrencia de una causal de nulidad, concretamente la prevista en el numeral 4 del art. 133 del C. G. del P., que consiste:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”

Por las razones que pasan a esbozarse:

1.- En el presente asunto, demanda la señora DANCYN MARCELA LOPEZ MEDINA en representación de sus hijos CESAR STEVEN PEREZ LOPEZ, KAREN STEFANNY PÉREZ LÓPEZ y TATIANA MARCELA PÉREZ LÓPEZ, al señor CESAR DE JESUS PÉREZ MONTERROSA; sin embargo, de la revisión a los registros civiles de nacimiento se encuentra que el joven CESAR STEVEN PEREZ LOPEZ nació el 05 de octubre de 2000, es decir que, para la fecha de presentación de la demanda (14/01/2019) ya contaba con la mayoría de edad y por esa razón contaba con la capacidad para concurrir de manera directa en calidad de demandante y no a través de su progenitora.

Pese a ello, el entonces Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón que conoció de la demanda, libró mandamiento de pago de fecha 07/02/2019 y el curso del proceso continuó, al punto que las restantes hijas KAREN STEFANNY PEREZ LOPEZ nacida el 01/09/2002, adquirió la mayoría de edad el 01/09/2022 y TATIANA MARCELA PEREZ LOPEZ que nació el 14/10/2023, cumplió su mayoría de edad el pasado 14/10/2023.

En ese orden y como quiera que, los titulares de la obligación alimentaria han adquirido la mayoría de edad y por ende cuenta con la capacidad para ser parte dentro de la presente ejecución, surge entonces, que la progenitora DANCYN MARCELA LOPEZ MEDINA que venía actuando en representación de aquellos, carece para la hora de ahora de legitimación en la causa para intervenir y continuar ejerciendo dicha representación.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 022, fijado el día de hoy **13/02/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



4.- En ese orden y atendidos los lineamientos previstos en el artículo 137 del C. G. del P., el cual dispone:

“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

2.- Sin embargo, pese a lo anterior, obra en la foliatura memorial suscrito por lo CESAR STEVEN PEREZ LOPEZ, KAREN STEFANNY PÉREZ LÓPEZ y TATIANA MARCELA PÉREZ LÓPEZ alegado el pasado 29/01/2024 a través del cual manifiestan que, dada su mayoría de edad, solicitan la entrega de los dineros y que los mismos sean girados directamente a las cuentas bancarias, allegando la respectiva certificación bancaria.

3.- De suerte que estando acreditada que los demandantes CESAR STEVEN PEREZ LOPEZ, KAREN STEFANNY PÉREZ LÓPEZ y TATIANA MARCELA PÉREZ LÓPEZ conocen de la existencia del proceso y como quiera, que no alegaron la causal de nulidad de indebida representación dentro del término previsto en la norma, aquella se entenderá subsanada.

4.- Finalmente seria del caso acceder a la petición de entrega de los dineros deprecada mediante escrito allegado el pasado 29/01/2024, si no es porque se observa que los demandantes CESAR STEVEN PEREZ LOPEZ, KAREN STEFANNY PÉREZ LÓPEZ y TATIANA MARCELA PÉREZ LÓPEZ, no han aportado el poder debidamente conferido al profesional del derecho para que los represente, toda vez que por la naturaleza del proceso, el proceso ejecutivo de alimentos requiere contar con el derecho de postulación, es decir, actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **022**, fijado el día de hoy **13/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed41ad1b3ec649512b39bf73c2f15d53c07f2dde767f34c251ce4d48aa856eb1**

Documento generado en 12/02/2024 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 15/01/2024, la parte ejecutante allegó solicitud de aclaración de la decisión y a la fecha el expediente fue remitido al por competencia al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin que se resolviera lo correspondiente. Sírvase proveer. Girón, febrero 6 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003001-2021-00557-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 15/01/2024 se dispuso rechazar por competencia el presente asunto y en su lugar, se ordenó el envío del expediente digital ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto); providencia que fue notificada mediante anotación en estados del 16/01/2024; sin embargo, dentro del término de ejecutoria (19/01/2024) la parte demandante allegó memorial solicitando “aclarar para corregir” (PDF 017 C01 Principal) lo resuelto por el Juzgado, pero el referido memorial fue cargado al expediente hasta el 23/01/2024, lo cual impidió que el Despacho se resolviera la petición de aclaración previo a efectuar el envío del expediente.

En ese orden y previo a resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante, se hace necesario **OFICIAR** al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que por el momento se abstenga de avocar el conocimiento del proceso de la referencia hasta tanto esta agencia judicial no se pronuncie sobre la petición elevada por la parte ejecutante, una vez en firme y debidamente ejecutoriada la providencia que resolvió declarar la falta de competencia, se dará aviso a esa célula judicial para lo de su cargo.

En ese orden, por Secretaria **LÍBRESE Y ENVÍESE** la comunicación respectiva y una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrédese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente a la petición de aclaración.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **022**, fijado el día de hoy **13/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab8492e2691cc54641fe515bd2d644793b799ae1f8fb1470e9e0d73352a0707**

Documento generado en 12/02/2024 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Girón, enero 25 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 683074003001-2021-00711-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto proferido el pasado 18/01/2024 se resolvió declarar la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del proceso y, ordenó el envío el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto); a su paso dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Al respecto necesario es poner de presente lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P. el cual dispone:

Art. 39. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso... (subrayas fuera de texto.)

Así las cosas, ante la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se rechazará de plano el interpuesto por la parte ejecutante. Una vez en firme la presente decisión cúmplase por la Secretaria del juzgado con las demás órdenes impartidas en el auto de fecha 18/01/2024, en cuanto al envío del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso interpuesto por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 022, fijado el día de hoy **13/02/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008ed9da2fadc427331bed0e064974fe117ee927df319989735a033d1d0bdf5**

Documento generado en 12/02/2024 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, liquidando costas. Sírvasse proveer. Girón, enero 25 de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

1º	AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000=
2º	NOTIFICACIONES (guías #1040038206613-1099739200975-2151646700975)	\$34.500=
3º	POLIZA	-
4º	REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES	-
5º	ARANCEL	-
6º	HONORARIOS SECUESTRE	-
7º	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem	-
	TOTAL	\$184.500=

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES: \$184.500=

Sírvasse proveer. Girón, enero 25 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 683074003001-2022-00562-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$184.500=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **022**, fijado el día de hoy **13/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639eb27ae541af7a8b4a53bf897ec91be0ddbecd6568db3bdbe5eb008b84c78b**

Documento generado en 12/02/2024 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Girón, enero 30 de 2024.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 683074003003-2023-00278-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la abogada que actúa en representación de la parte demandante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo notificacionesprometeo@aecsa.co, y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva de Efectividad de la Garantía Real, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra REINALDO CALA JIMENEZ e ILDALI ZAPATA CIFUENTES, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 022, fijado el día de hoy **13/02/2024**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e3d10b51ddc3c7494305d17d6268b0c5ecd5dbf2304947aee896507bba1b94**

Documento generado en 12/02/2024 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>